

LOS PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS: ¿ECONOMÍA O REPRESIÓN?

JOSÉ VICENTE BLANCO RESTREPO,
GLORIA E. GONZÁLEZ AGUDELO
y JAVIER BOTERO MARTÍNEZ*

1. LA MINIMIZACIÓN FORMAL PARA LA REPRESIÓN MATERIAL COMO FENÓMENO GENERAL

En el Congreso Internacional de Criminología organizado por la Universidad de Medellín en 1984, el profesor EUGENIO RAÚL ZAFFARONI llamó la atención sobre el peligro que entraña la tendencia, cada vez más generalizada en América Latina, consistente en realizar el desplazamiento de ciertas conductas ilícitas del ámbito del control penal común (justicia penal ordinaria) al campo de los sistemas penales paralelos (autoridades de policía o similares), al trasladarlas de la categoría de "delito" a la de las "contravenciones". A este fenómeno lo denominó como "minimización formal para la represivización material".

Para dicho tratadista "el resultado práctico de la segregación minimizadora es la total ignorancia de las garantías que proclama el discurso jurídico respecto del sistema penal estricto"; a lo cual se suma el completo abandono y desinterés de abogados y juristas por lo que pasa en estos campos menores, quienes "deslumbrados por la gran represión estricta pierden de vista la represión incontrolada que se lleva a cabo por los sistemas penales minimizados"¹.

Esta situación es del todo aplicable a la abreviación que, buscando la economía procesal, la agilización de los procesos o la lucha contra la impunidad, se hace de los procesos en determinadas circunstancias o para determinados delitos.

2. LA SITUACIÓN COLOMBIANA

A lo anterior no ha sido extraño nuestro país. La agilización de los procesos ha llegado al extremo aberrante de concederles a los militares competencia para

* Abogados egresados de la Universidad de Medellín. Monitores en el área penal del Consultorio Jurídico de la misma Universidad.

¹ EUGENIO RAÚL ZAFFARONI, en *Criminología Crítica. I Seminario*, Medellín, Ed. Universidad de Medellín, 1984, pág. 105.

juzgar a los civiles mediante procesos verbales de guerra, o de otorgar a las autoridades de policía, durante muchos años, competencia para juzgar delitos menores mediante trámites contravencionales. Tuvieron que pasar más de treinta años (ya el decreto 0023 de 1957 lo establecía) para que la Corte Suprema de Justicia admitiera que el juzgamiento de delitos por parte de los inspectores de policía era inconstitucional, y volviera esta competencia a los jueces ordinarios.

Y esto es así porque en Colombia a los doctrinantes poco les importa cuanto ocurre en planos "tan bajos" como las inspecciones o los juzgados penales municipales. Por esto, también han pasado muchos años de aplicación de procesos abreviados en los cuales "... la primera instancia se desenvuelve en una tramitación continua en la que se refunden el sumario y la causa...", como lo expresa el art. 13 del decreto 522 de 1971, y durante los cuales la única reforma la constituyó la ley 2ª de 1984, con la cual la situación no mejoró en nada, y simplemente se estableció un nuevo procedimiento "breve y sumario" (art. 4º).

Los procesos breves en nuestro país son, pues, tradicionales. El legislador, al concederle facultades extraordinarias al gobierno para dictar un nuevo Código de Procedimiento Penal, no necesitaba ordenarle, como lo hizo en la ley de autorizaciones, que se preocupara por crear procesos breves, pues este seguramente lo hubiera hecho para preservar la "tradición jurídica" colombiana.

Resulta que en nuestro país hay desmesurado afán por condenar a determinadas personas. Subversivos, narcotraficantes, drogadictos, raponeros, causantes de lesiones personales menores, son sometidos a procesos breves y sumarios cuando las circunstancias sociales así lo exigen, con un solo objetivo: condenar para calmar a la opinión pública. Y, como lo dice ANTONIO JOSÉ CANCINO, "así se quiera tener como factor justificador la ejemplaridad, o la simple economía procesal, no deja de tener la abreviación un amargo sabor a represión"².

Es una muestra más de la jerarquización de nuestra sociedad, en la cual los procesos contra los altos dignatarios de la República son tan complicados, que una denuncia contra el presidente por violaciones al derecho de gentes ni siquiera alcanza a pasar de la Comisión de Acusaciones de la Cámara.

El Estado, entonces, en su afán "minimizador" traslada procedimientos propios del juzgamiento de contravenciones al ámbito del derecho procesal común, desfigurando así la imagen del juez y convirtiéndolo en un técnico que se limita a constatar una situación de flagrancia o de confesión para condenar.

Esta idea de la Comisión redactora del proyecto de Código de Procedimiento Penal no es nueva. La abreviación de los procesos, en los casos de flagrancia o confesión, estaba ya establecida en algunos estatutos contravencionales: el decreto 522 de 1971 en su art. 78 la consagraba; igualmente lo hace el Código de Rentas de Antioquia (decreto 1562 de 1984, art. 130), recientemente reformado en este punto (ley 33 de 1986, art. 93).

² ANTONIO JOSÉ CANCINO, "El proceso abreviado", Serie sobre el Proyecto de Código de Procedimiento Penal, en *El Espectador*, Bogotá, julio 9, 1986.

La situación es entonces de vieja data. Pero, ¿por qué en determinadas circunstancias el Estado recorta los términos, disminuye las exigencias sobre la investigación, elimina la etapa de la instrucción y convierte el proceso en un trámite en el cual "se refunde el sumario y la causa" buscando con ello que su duración mínima posible sea inferior a veinte días, si para los mismos hechos y durante muchos años no se había considerado indispensable hacerlo y se daba el tiempo necesario para garantizar el descubrimiento de la verdad procesal?

Hay una cosa clara (y basta hojear cualquier periódico para comprobarlo): la opinión pública clama contra la impunidad y exige como solución la represión penal; deposita en la justicia criminal las esperanzas de acabar con la delincuencia, y nuestro Estado, miope, responde de esta manera: aumenta penas, crea tribunales especializados, da competencia a los militares para juzgar civiles, pone trabas para la concesión de la libertad provisional cediendo a las exigencias de la prensa y de los grupos de presión (recuérdese lo ocurrido con el decreto 1853 de 1985)... y crea procedimientos abreviados.

El camino iniciado años atrás con los procedimientos contravencionales aplicados a ciertos delitos, continuado más tarde con la ley 2ª de 1984, se afianza ahora con el actual proyecto de reforma. Este es otro paso en la peligrosa e incontrolada tendencia a agilizar los procesos, convirtiéndolos en meros trámites destinados a verificar determinadas situaciones y a dictar, más que sentencias, resoluciones.

Es la situación que ZAFFARONI en su *Política criminal latinoamericana* describe cuando, refiriéndose al aumento de la criminalidad en los Estados democráticos, dice: "no es muy difícil, que el gobierno democrático deba topar con una creciente alarma en la opinión pública, fomentada por los sectores interesados, que desemboca en la adopción de una *política criminal de aquietamiento*, similar a lo que en Europa se llama «derecho penal de pánico» o de «miedo»"³.

El legislador mismo, reconoce la necesidad de ceder ante tales presiones cuando ordena al gobierno la "creación de procedimiento o procedimientos abreviados, de acuerdo con la naturaleza del hecho, de la prueba, de las condiciones personales del agente, de los requerimientos sociales y judiciales" (ley 52 de 1984, art. 1º, lit. j).

Es la necesidad de seguridad jurídica, pero no para el sindicado, que es para quien se crean en primera instancia las garantías procesales como protección contra la arbitrariedad estatal, sino para la "ciudadanía" que se ve amenazada por la delincuencia. Esa ciudadanía que acude al expediente de los escuadrones de la muerte, porque "unidos podemos más que los hampones", según campañas publicitarias capitalinas.

3. EL PROCESO ABREVIADO EN EL PROYECTO DE REFORMA

Encubriendo toda esta realidad, oculta tras los procesos abreviados, están los arts. 476 a 488 del proyecto de Código de Procedimiento Penal, en los cuales se

³ EUGENIO RAÚL ZAFFARONI, *Política criminal latinoamericana*, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 1982, pág. 109.

establece un trámite muy corto que puede llegar a durar menos de veinte días, si los términos se cumplieran, y en el cual prima la oralidad.

Se elimina la etapa de instrucción y se crean dos figuras totalmente nuevas en la teoría procesal, que violan de paso el principio de eventualidad, según el cual no se puede iniciar una etapa del proceso sin antes haber concluido la anterior, y que impide también la superposición de ellas:

1) El auto que resuelve la situación jurídica se convierte, sin mayores exigencias, en pliego de cargos y en auto que sirve para decretar pruebas de oficio con el fin de practicarlas en un audiencia pública.

2) El término de ejecutoria del auto que resuelve la situación jurídica, que, como todo término de ejecutoria brinda la posibilidad de interponer recursos, se convierte en el término durante el cual las partes pueden solicitar pruebas.

Con esto precluyen las oportunidades para pedir pruebas e inmediatamente se cita a audiencia pública para un día cualquiera, dentro de los ocho siguientes, mediante un simple auto de sustanciación en el cual se fijan la fecha y la hora para su cumplimiento. Excepcionalmente habrá un término adicional de cinco días, cuando las pruebas no puedan practicarse en el período inicialmente señalado, que también es de cinco días. La posibilidad de contradecir la prueba mediante tacha de falsedad, objeciones a los dictámenes, solicitudes de ampliaciones, etc., se ve eliminada por la celeridad que guía al proceso, quedando, ante tanta premura, solo la posibilidad de entablar el recurso extraordinario de revisión para atacar el fraude en las pruebas, cuando tal se presente, o algún error grave que no se haya podido corregir antes.

Se ha pretendido justificar todo lo anterior alegando la necesidad de resolverlo pronto al sindicado su situación jurídica ante la ley; pero ello no sería necesario si a este se le hubiera garantizado su derecho a que la detención preventiva sea la excepción y no la regla general. Solucionado esto, el problema no giraría en torno al tiempo que demore el proceso, sino al respeto que se tenga por las garantías individuales, derivadas del art. 23 de la Constitución Nacional y del derecho de defensa en el curso del procedimiento ordinario.

Otra justificación de la brevedad es que la mitad de lo que se necesita acreditar ya está probado con la captura en flagrancia (que en el Proyecto incluye lo que hoy conocemos como cuasiflagrancia), o con la confesión simple: lo relativo a los elementos del tipo objetivo o cuerpo del delito. Pero si fijamos la mirada en algunos delitos en particular, vemos, por ejemplo, que en el hurto la prueba sobre la ajénidad mediante declaraciones de propiedad y preexistencia, no se logra ni con la captura en flagrancia ni con la confesión; en las lesiones personales, incluso para efectos de determinar la competencia, la prueba sobre la incapacidad definitiva o sobre las posibles secuelas de las mismas, tampoco se consigue con la captura en flagrancia o con la confesión; con la captura durante la huida tampoco se puede saber en qué calidad obró la persona (si de autor o de cómplice), ni tampoco las circunstancias en que ocurrieron los hechos para posibles calificaciones o agravaciones del delito; del hecho de encontrarse al procesado objetos o elementos "de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un hecho puni-

ble o participado en él”, tampoco se puede deducir nada seguro, como lo hace la llamada “presunción de responsabilidad” en el delito de hurto en sus diversas modalidades (C. de P. P., art. 233), pues las posibilidades de intervención del azar no quedan eliminadas.

En cuanto a la confesión simple, se torna intrascendente la averiguación de los verdaderos motivos o de las circunstancias objetivas que disminuirían o excluirían la punibilidad, pues ya se consiguió lo que se buscaba: la prueba para condenar. La situación es todavía más grave si se considera el desconocimiento que generalmente tienen los procesados en torno a los medios de defensa y sobre los hechos reales que jurídicamente pueden ser alegados en su favor. Si el sindicado llegare a aducir circunstancias que atenúen o excluyan su responsabilidad o la pena, la mismas se convierten en objeto de investigación para comprobarlas y el proceso es, entonces, ordinario.

Otro factor que milita en contra es la ausencia de una etapa probatoria previa a la audiencia, si se tiene en cuenta que, además de las dificultades que se presentan para contradecir la prueba, no existe ningún mecanismo para asegurarla y habrá que confiar plenamente en la buena fortuna para que un testigo no llegue a faltar, o para que no surjan en la audiencia hechos nuevos que, de haberse conocido antes, hubieran merecido ser confirmados como una posible causal de justificación, de inculpabilidad o un hipotético estado de inimputabilidad ocasionado por algún trastorno mental, transitorio o permanente, sobre el cual no se indagó oportunamente (que incluso hubiera dado lugar a otro procedimiento especial). Así, entonces, se llegará a la necesidad de dictar sentencia “con lo que haya”, sin importar los vacíos que se presenten y llevando al juez a asumir una de dos conductas: a absolver sistemáticamente respetando el principio *in dubio pro reo*, como debe ser, o a condenar mecánicamente violando esta garantía, como seguramente se hará.

Pero lo que más nos ha causado perplejidad es la ausencia de un verdadero pliego de cargos, pues en ningún momento el auto que resuelve la situación jurídica puede ser considerado como tal, por ser de naturaleza esencialmente distinta. La ausencia de un auto equivalente al de proceder del proceso ordinario, es violatoria del derecho de defensa; y esto lo decimos siguiendo a nuestro más insigne procesalista, el doctor HERNANDO LONDOÑO JIMÉNEZ, quien, dice: “pero un momento culminante del proceso en el cual debe estar firmemente protegido el derecho de defensa, es cuando se profiere contra el acusado el auto de proceder, que si, como debe ser, está sujeto a todos los requisitos sustanciales y formales, mediante dicho auto el acusado podrá conocer cuáles testigos sirvieron para la incriminación, el contenido de las declaraciones, los graves indicios que en concepto del juez sirvieron para el enjuiciamiento. Conocerá además el análisis de las pruebas que demuestren el cuerpo del delito de aquellas en que se funda la imputación hecha, lo mismo que la cualificación genérica del hecho con las circunstancias conocidas que lo especifiquen, los agravantes o atenuantes...”⁴

Solo con base en lo expuesto se puede formular una defensa decorosa. Concluyendo, con el mismo autor, “este derecho a conocer la acusación y a defenderse

de ella con entera libertad, sin subterfugios ni maniobras judiciales, es la configuración plena de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio”⁵.

4. CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS

Como conclusión principal, enunciada más a título de ruego que como una sugerencia, solicitamos que a todos los procesados se los someta a un mismo procedimiento legal, sin ningún tipo de segregación, para que con respecto a todos se garantice la búsqueda de la verdad material que incluye no solo lo desfavorable sino también lo favorable. Ni siquiera la necesidad de acelerar los procesos y descongestionar los despachos justifica el recorte de las garantías procesales, pues la abreviación termina constituyéndose en medida ineficaz de represión para solucionar el problema estructural de la delincuencia. Igualmente, soluciones de técnica procedimental son también ineficaces para solucionar la crisis de la administración de justicia, el abandono y el tratamiento desigual que sufre la rama jurisdiccional por parte del Estado.

Sin embargo, nos atrevemos a hacer las siguientes sugerencias para garantizar en parte los derechos del sindicado, considerando que el fin del proceso penal no es sancionar al delincuente sino indagar y establecer la verdad de los hechos, tal como lo consagra el art. 12 del proyecto al establecer la obligación que tiene el juez “de investigar todo lo relacionado con los hechos objeto del proceso, lo favorable y lo desfavorable en relación con los intereses del procesado y de las demás partes”. En todo caso en un término de veinte días no se puede lograr eso; por ello, consideramos conveniente una reforma del articulado que apunte a lo siguiente:

a) Consagrar un período probatorio posterior al auto que resuelve la situación jurídica y anterior al de citación para audiencia pública, para practicar fundamentalmente las pruebas destinadas a recoger la plena prueba del cuerpo del delito o de los elementos del tipo. Las pruebas tendentes a demostrar plenamente la responsabilidad y la culpabilidad, o a desvirtuarlas, bien pueden ser practicadas en la audiencia pública.

b) Contemplar como posibilidad la suspensión de la audiencia pública, cuando en ella no sea posible practicar todas las pruebas o surjan hechos sin cuya comprobación no sea viable decidir; o, al menos, solucionar expresamente en la ley el problema estipulando que se debe absolver al procesado aplicando el principio *in dubio pro reo*, o resolviendo las cuestiones problemáticas siempre en favor del procesado.

c) Separar el término de ejecutoria del auto que resuelve la situación jurídica y el término para solicitar pruebas, para que este último comience a correr una vez concluya el primero. Igualmente, debe independizarse el auto que resuelve la situación jurídica del que decreta pruebas, ya sean de oficio o solicitadas por las partes.

d) Estipular expresamente que el pliego de cargos sea formulado en una providencia especial, que podría ser el auto de citación a audiencia, y el establecimiento

⁴ HERNANDO LONDOÑO JIMÉNEZ, *Derecho procesal penal*, Bogotá, Edit. Temis, 1983, pág. 16.

⁵ Ídem.

de requisitos mínimos, tanto sustanciales como de forma, para dictar dicho auto que en todo caso debe ser interlocutorio y sometido a los recursos ordinarios.

e) Consignar igual tratamiento para la confesión simple y la calificada, de tal modo que si la primera da lugar al proceso abreviado, la segunda también lo permita como expresión del principio de la indivisibilidad de la confesión, porque además existe un principio general de derecho que exige el mismo tratamiento cuando las razones sean idénticas (donde existe la misma razón debe existir la misma disposición). Incluso si lo que se quiere es abreviar el proceso cuando la prueba sobre los elementos que conforman el tipo ya está recogida, no debe olvidarse que igual situación se presenta cuando en la confesión se invoque cualquier circunstancia que disminuya la pena, elimine la antijuridicidad o la culpabilidad, y no encontramos ningún argumento extraído de la critología para darle más credibilidad a la confesión simple que a la calificada.

CONSIDERACIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL*

Dr. GABRIEL UPEGUI PALACIO**

I. INTRODUCCIÓN

Como toda obra humana, el proyecto elaborado por los distinguidos juristas para una reforma al Código de Procedimiento Penal colombiano, tiene sus aciertos y sus desaciertos (a estos no los llamo errores). Entre los primeros puedo destacar la celeridad que trata de imprimirse al proceso penal, la ampliación de las causales de libertad del procesado, la mejor reglamentación del *habeas corpus*, la mayor claridad respecto a la inmunidad de los congresistas y, especialmente, la innovación según la cual el juez del conocimiento solo habrá de proferir las decisiones de fondo, sin comprometerse con resoluciones anteriores, como ocurre hoy con el auto de proceder y la sentencia, para citar un ejemplo. Hoy, con el auto de proceder, el juez casi está dictando una sentencia condenatoria anticipada, pues se conoce la poca utilidad del término probatorio del juicio.

Esta innovación estaba prevista, más o menos semejante, en el decreto 181 de 1981 (se refería este decreto a un Código de Procedimiento Penal que no entró en vigencia por la declaratoria de inexecutable del acto legislativo núm. 1 de 1979, que dejó sin piso legal ese estatuto). Claro que la acusación en este decreto le correspondía al fiscal general o a sus agentes, mientras que en el actual le corresponde al funcionario de instrucción, etc. En todo caso, la semejanza está en que la acusación debe hacerla un funcionario distinto del juez competente, y eso es plausible. El juez de conocimiento no debe comprometerse con decisiones previas a la de fondo; o, en otros términos, no debe prejuzgar, que es lo que está ocurriendo con el auto de proceder. El llamado auto de control de la legalidad (art. 495 del proyecto) no es ningún pronunciamiento de fondo, como que solo se refiere a que el juez declare que el proceso no está afectado de nulidad. Muchos otros comentarios favorables se podrían hacer, pero me debo referir al tema que he escogido para esta mi descomplicada intervención.

* Conferencia pronunciada en el Auditorio de la Universidad de Medellín el 30 de julio de 1986.

** Profesor de Derecho Procesal en la Univ. de Medellín. Exmagistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín.